

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014003 054 2023 01066 01.

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO CONTRERAS FAJARDO contra ARL COLMENA, en la cual se vinculó a ABECOL DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SANITAS EPS y PROTECCIÓN S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Contreras Fajardo interpuso acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus garantías fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada autorizar y programar los exámenes requeridos como parte del tratamiento de sus enfermedades laborales y secuelas de accidentes de trabajo, realice la valoración de sus patologías disponiendo su atención integral en salud, y dictamine su pérdida de capacidad laboral.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa ABECOL DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S desde el 05 de enero de 2008, y tiene a su cargo la sostenibilidad de su núcleo familiar. El 17 de julio de 2020 presentó un accidente laboral debido a una caída desde la cubierta de una bodega, quedando suspendido de un arnés a una altura de 6 metros; sin embargo, la compañía empleadora no reportó el accidente laboral, debiendo acudir a su EPS. Desde entonces, sufre un dolor lumbar constante que se ha intensificado.

En consulta médica del 13 de mayo de 2023, el galeno tratante le indicó que los discos comprendidos entre L2-L3, L3-L4, L4-L5 y L5-S5 presentan *“abombamientos posteocentrales y subarticulares bilaterales los cuales indentan levemente la cara ventral del saco tecla, así mismo se insinúan y reducen levemente el diámetro de los recesos foraminales tanto del lado derecho como izquierdo en los 4 niveles”*. El 20 de mayo de 2023, al estar desarrollando sus funciones padeció otro dolor agudo a la altura del cuello, situación que fue reportada ante su ARL, cuyo médico lo diagnosticó con *“lumbago”* y le otorgo incapacidad laboral de 3 días; asimismo, le prescribió medicamentos para el dolor y una serie de exámenes de radiografías y rayos x, además de una resonancia magnética que arrojó como

primer resultado una “*Dorsalgia*”, y se le ordenó consulta médica con el especialista de ortopedia y traumatología de la ARL.

El 24 de mayo del año 2023 le fueron entregados los resultados de los exámenes donde se dictaminó: “*Discopatía lumbar con espondilosis difusa. Cambios artrósicos apofisiarios. Irregularidad de la señal de las esquinas anteriores de varios cuerpos vertebrales y articulaciones sacroiliacas, hallazgo inespecífico incluyendo espondiloartropatía en el diagnóstico diferencial. En L2-L3 hay disminución de la amplitud del receso lateral y agujero de conjunción izquierdo. En L3-L4 hay disminución de la amplitud de receso lateral y agujero de conjunción izquierdo. En L5-S1 hay ligera disminución de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo*”.

El 09 de junio de 2023 la especialidad de ortopedia y traumatología le prescribió los exámenes de “*Radiología panorámica columna AP lateral*”, “*Resonancia Columna cervical simple*” y “*Resonancia columna dorsal simple*”; no obstante, la ARL negó su práctica manifestando ya contar con el diagnóstico, por lo que estos resultarían necesarios, posición que contraría las órdenes del médico tratante.

El 29 de julio de 2023 presentó un nuevo accidente laboral, con ocasión del cual su ARL le otorgó varias recomendaciones laborales, así como incapacidad de 5 días.

Al verse restringido el servicio de salud por parte de la ARL en la toma de los exámenes ordenados, acudió a su EPS para que le fuera practicada la resonancia magnética, misma que fue realizada el 2 de octubre de 2023. Posteriormente, sufrió un fuerte dolor e inflamación desde la altura del pecho y pérdida de fuerza y sensibilidad en sus miembros superiores izquierdos, siendo atendido por el área de urgencias y hospitalizado. Una vez valorado por el médico especialista en neurocirugía, fue diagnosticado con “*MM dorsal simple con hernia cervical C4-C5, trastorno de disco cervical, epicondilitis media*”.

Además, manifestó que el galeno tratante le señaló que podría llegar a quedar parálítico, lo que confirma el serio deterioro que está teniendo en su estado de salud e integridad física, debido a los accidentes laborales que ha sufrido. Sin embargo, aunque ha solicitado en varias ocasiones a la ARL Colmena su apoyo frente al tratamiento que requiere, ha visto su renuencia en la emisión de autorizaciones, valoraciones, tratamientos y toma de exámenes.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, encontró acreditados los diagnósticos médicos que presenta el accionante, considerándolo una persona de especial protección constitucional, debido a las patologías que lo aquejan. Asimismo, indico que pese a que la ARL Colmena refirió haber realizado el cubrimiento total de los eventos relacionados con los accidentes del actor, lo cierto es que el paciente no logró tener acceso a los exámenes médicos ordenados el 09 de junio de 2023 por parte del médico tratante concernientes con “*Radiología panorámica columna AP lateral*”, “*Resonancia Columna cervical simple*” y “*Resonancia columna dorsal simple*”, evidenciando la renuencia de la convocada frente a la autorización y realización de dichos procedimientos que se derivan del accidente laboral reportado en fecha 20 de mayo de 2023.

Adicionalmente, advirtió que, aunque la accionada emitió una calificación del origen de las patologías sufridas por el paciente, no se observó que esa decisión fuera notificada al actor a fin de que ejerciera su derecho de contradicción, lo que vulnera su derecho a ser debidamente calificado.

En virtud de lo anterior, concedió el amparo deprecado ordenando a la ARL accionada “...*proceda a adelantar todos los trámites médicos pendientes de ser autorizados por la ARL: i) radiología panorámica columna AP lateral, ii) resonancia Columna cervical simple, iii) resonancia columna dorsal simple; así mismo para que notifique al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS FAJARDO sobre la calificación de origen de secuelas de accidente de trabajo*”

3. LA IMPUGNACIÓN

La compañía accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que en cumplimiento al fallo, procedieron a autorizar y programar las siguientes valoraciones: “*1) radiología panorámica columna AP lateral, 2) resonancia Columna cervical simple, 3) resonancia columna dorsal simple*”, lo que fue informado a la señora Ana Lucia Escobar, esposa del accionante, mediante comunicación telefónica, y comunicado al correo electrónico carlosalberto.contrerasfajardo@gmail.com.

Adicionalmente, que para el día 31/10/2023 se le notificó al actor la calificación de las secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 20/05/2023, notificación que fue enviada al correo 'carlosalberto.contrerasfajardo@gmail.com'.

Contra el dictamen se presentó apelación, encontrándose en revisión y trámite correspondiente, conforme a los términos que establece la legislación vigente.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia primigenia, aduciendo la configuración de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar, que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Y, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Corte Constitucional, ha sostenido que “...*el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.*”¹ Este derecho constitucional contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e integralidad, con lo cual se destaca la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante².

Asimismo, el Alto Tribunal ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

²Sentencia T-760 de 2008

permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.³

4.3. De cara al estudio de la impugnación presentada al interior de este asunto, debe precisarse que, el Consejo de Estado, en sede de tutela, precisó:

“Para iniciar con el estudio de la impugnación, la Sala considera necesario precisar que los recursos que se proponen contra las decisiones dictadas por los jueces en primera instancia, tienen por finalidad que el superior funcional de éstos las examine y, de considerarlo necesario, las reforme o revoque.

Conforme con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra en el artículo 31 la posibilidad de impugnar los fallos de tutela dictados en primera instancia. Por su parte el artículo 32 ídem, en el inciso segundo prevé que el juez que conozca de la impugnación debe estudiar su contenido y cotejarlo con el acervo probatorio y el fallo objeto de revisión.

A su vez el Código General del Proceso, aplicable para interpretar las disposiciones sobre el trámite de la acción tutela en todo aquello que no le sea contrario, dispone en el artículo 320 que el recurso de alzada tiene por objeto que el juez examine la decisión de primera instancia con sujeción a los reparos concretos formulados por el impugnante.

Conforme al anterior recuento normativo, es evidente que cuando se impugna una sentencia de tutela y ésta se sustenta, corresponde al juez de segunda instancia: (i) estudiar los argumentos expuestos en la impugnación con sujeción a los reparos que allí se formulen y compararlos con el fallo, pues resulta diáfano que si las explicaciones no se dirigen a controvertir la decisión recurrida o no guardan relación con la misma, corresponde al ad quem confirmar la decisión de primera instancia.”⁴

En efecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*; no obstante, lo primero que advierte esta judicatura es que, aunque la ARL Colmena manifestó haber dado cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia, y por lo mismo, adujo la existencia de un hecho superado, del contenido del escrito arrimado no se observan argumentos encaminados a controvertir los fundamentos de la sentencia, ni las ordenes allí adoptadas; ni se evidencia reparo alguno formulado por la parte actora, o demás vinculadas en este asunto.

Además, de acuerdo con el acervo probatorio, están plenamente acreditados los diagnósticos que presenta el accionante denominados *“Discopatía lumbar con espondilosis difusa”* y *“MM dorsal simple con hernia cervical C4-C5, trastorno de disco cervical, epicondilitis media”*, lo que ha comprometido varios de sus discos cervicales, razón por la cual, el 09 de junio de 2023 le fueron ordenados por parte del médico tratante, los exámenes de: *“Radiología panorámica columna AP lateral”*, *“Resonancia Columna cervical simple”* y *“Resonancia columna dorsal”*.

³ Sentencia T-876 de 2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Acción de tutela - Fallo de segunda instancia Radicación No. 250002336000201500666-01.

simple”, procedimientos que para el momento de la presentación del amparo constitucional y aun a la fecha de la sentencia (más de 5 meses después), no se habían suministrado al paciente, por lo que su vulneración al derecho de salud se encontraba latente.

Si bien con la contestación a la acción de tutela la convocada aportó copia de la comunicación Nro. Consecutivo: 701649 del 31 de octubre de 2023 mediante la cual presuntamente se notificaba al actor sobre la calificación de origen de sus enfermedades (archivo 006), lo cierto es que con la documental adosada no se observa que dicho oficio hubiere sido remitido al actor y que efectivamente este lo haya recibido, pues ninguna prueba obra al respecto.

Entonces, aunque con la impugnación se informe por parte de la convocada haber dado cumplimiento al fallo de tutela autorizando y programando los exámenes ordenados y notificando la calificación de las patologías del paciente, con esa gestión, de ninguna manera se pueda establecer que la orden dada por el juez de conocimiento estuvo desacertada, pues para el momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, resultó clara la vulneración de las garantías fundamentales del tutelante, y en ese sentido, la decisión allí adoptada se encuentra ajustada a derecho.

Diferente es que la accionada haya acatado la orden de tutela, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues su cumplimiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a48ba5969dcd01e50d972a475fc75cb438eabdc0d42be7a82057446aea04b5**

Documento generado en 06/02/2024 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>